



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

EXPEDIENTE NUMERO 593/96

Viedma, 29 de Agosto de 1996.

Al señor
presidente de la Legislatura
de la provincia de Río Negro
Ingeniero Bautista Mendioroz
Su Despacho

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de elevar a la consideración de la Legislatura que dignamente preside, el proyecto de ley por el cual se introducen modificaciones a las distintas leyes impositivas, las que fueron oportunamente sancionadas por ese Poder.

En primer término y como consecuencia del paquete de medidas económicas que el Poder Ejecutivo nacional ha enviado recientemente al Congreso, y que se encuentra en trámite parlamentario, se propone la derogación a partir del 1° de setiembre del corriente año, del artículo 6° de la ley número 2987, por el que se había eximido del impuesto a los ingresos brutos a las prestaciones financieras realizadas por las entidades comprendidas en el régimen de la ley número 21526. Esta medida había resultado un adelanto de lo convenido en la prórroga del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, a la que la provincia adhirió mediante el decreto número 272/96 y la ley número 2967. Sin embargo, y ante las inminentes medidas, este adelanto se hace insostenible, por lo que se propicia la derogación del artículo citado, para volver a ceñirnos a los plazos inicialmente comprometidos.

Por los artículos siguientes se corrigen algunos errores y se agregan datos omitidos en las distintas leyes impositivas que permitirán su más fácil interpretación eliminando la conflictividad que de algunos de los términos originales se pudieran derivar. Así podemos citar:

- * El número de la ley mencionada en el artículo 7° de la ley número 2987, que era incorrecto.
- * La omisión de la frase "los ingresos devengados" en los incisos b) y c) del artículo 8° de la misma ley número 2987; para aclarar la entrada en vigencia de las distintas disposiciones de dicha ley.
- * El agregado de las "normas especiales" en el artículo 3° de la ley 2987 in fine, a fin de hacer referencia a los regímenes o tasas diferenciales para la actividad de producción de bienes que se gravan en dicho artículo.
- * La omisión del número de la ley de la cual se derogaban varios artículos, en el artículo 10 de la ley número 2976.
- * El agregado de dos párrafos al artículo 116 del Código Fiscal, texto ordenado 1993 (plazos de prescripción de las



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

facultades y poderes de la Dirección de Rentas para determinar las obligaciones fiscales, verificar y rectificar las declaraciones juradas, aplicar sanciones y exigir el pago de los impuestos, tasas, contribuciones, multas, actualización monetaria e intereses).

- * La fijación de la fecha y la rectificación del modelo a partir de los cuales se exime del pago del impuesto a los automotores, que se establece para los modelos 1995, comenzando a regir para los fabricados en dicho año a partir de la cuarta cuota del impuesto, ello debido a lo avanzado del período fiscal con la exención establecida para los vehículos fabricados en el año 1974.
- * La modificación del artículo del 40 del Código Fiscal, en el sentido en que lo había hecho la ley número 2978, pero agregando los párrafos siguientes en el original, que se habían omitido en la citada reforma y llevaban a confusión en su aplicación.

Finalmente, se propone facultar al Poder Ejecutivo a fijar exenciones a las tasas establecidas en el artículo 2° de la ley número 2977 para las operaciones de venta de bienes muebles de su propiedad, registrables o no, que dicho Poder efectúa para facilitar así que ante la próxima realización de venta de vehículos se puedan recibir la mayor cantidad de ofertas posibles.

Señor presidente, este proyecto se propone mejorar las leyes impositivas que rigen en nuestra provincia, a fin de adecuarlas a las necesidades de una mejor implementación, y resultando instrumentos fundamentales para la percepción de los recursos que tanta falta hacen al erario público, máxime en la coyuntura económica nacional en la que nos hallamos inmersos.

En virtud de los fundamentos aquí expuestos, remito adjunto el proyecto de ley descripto, el que dada la trascendencia institucional que reviste y atento a la urgencia en su implementación, se acompaña con acuerdo general de ministros, para su tratamiento en única vuelta, conforme artículo 143, inciso 2° de la Constitución provincial.

Saludo a usted con distinguida consideración.

Por ello:

AUTORES: -Doctor Pablo Verani gobernador; contador Daniel Omar Pastor, ministro de Economía y Hacienda.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Derógase a partir del 1° de setiembre del corriente año, el artículo 6° de la ley n° 2987.

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 7° de la ley n° 2987, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 7°.- Derógase el inciso p) del artículo 20 de la ley n° 1301 -t.o.1994-".

Artículo 3°.- Modifícanse los incisos b) y c) del artículo 8° de la ley n° 2987, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"b) Lo dispuesto en el artículo 2°, regirá para los ingresos devengados a partir del 1° de enero de 1996".

"c) Lo dispuesto en los artículos 3°, 4° y 5°, regirá para los ingresos devengados a partir del 1° de junio de 1996".

Artículo 4°.- Modifícase el artículo 3° de la ley n° 2987, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3°.- De conformidad con lo dispuesto en la ley n° 1301 -t.o.1994- establécese la tasa del uno coma ocho por ciento (1,8%) para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley, en el Código Fiscal o en normas especiales".

Artículo 5°.- Modifícase el primer párrafo del artículo 10 de la ley n° 2976, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 10.- Modifícanse los artículos n° 20, 21, 22, 23, 25, 26, 28, 30, 37 inciso a), c) y d), 39 inciso a), 45, 50 y 56 inciso 7) de la ley n° 2407 (t.o. 1994), los que quedarán redactados de la siguiente manera":

Artículo 6°.- Modifícase el artículo 116 del Código Fiscal (t.o. 1993), el que quedará redactado de la siguiente manera:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"Artículo 116.- Las facultades y poderes de la Dirección para determinar las obligaciones fiscales, verificar y rectificar las declaraciones juradas, aplicar sanciones y exigir el pago de los impuestos, tasas, contribuciones, multas, actualización monetaria e intereses prescriben:

"1.- A los diez (10) años, para contribuyentes y responsables inscriptos, así como los que no tengan obligaciones de inscribirse ante la Dirección o que teniendo esa obligación y no habiéndola cumplido, regularicen espontáneamente su situación.

"2.- A los diez (10) años, para contribuyentes no inscriptos y agentes de retención e información.

"Prescribirá a los diez (10) años la acción de repetición de impuestos, tasas, contribuciones, actualizaciones, multas y accesorios."

Artículo 7°.- Modifícase el artículo 40 del Código Fiscal (t.o. 1993), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 40.- En los casos de contribuyentes o responsables que no presenten declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales o por anticipos y la Dirección General conozca por declaraciones juradas o determinaciones de oficio, la medida en que les ha correspondido tributar en períodos anteriores, se intimará para que dentro de los diez (10) días abonen el monto de la liquidación de oficio que practicará la Dirección. El importe correspondiente al impuesto se calculará tomando como base el monto declarado o determinado de oficio, respecto de cualquiera de los anticipos o saldos de las declaraciones juradas anteriores de períodos fiscales no prescriptos, el que se actualizará de acuerdo a la variación del índice de precios mayoristas, nivel general, que publica el INDEC, operada entre el mes calendario correspondiente al anticipo o saldo de declaración jurada tomado como base y el mes calendario que corresponda al período liquidado. El importe así calculado estará sujeto al régimen de intereses y, de corresponder, actualización, desde el vencimiento de ese período hasta el momento de pago, de acuerdo a lo establecido en los artículos 92 y 93 del presente Código, y la ley 1477 y sus modificatorias.

"Si dentro del plazo fijado en la intimación de la liquidación administrativa, el contribuyente o responsable presentare las declaraciones juradas de anticipo y/o determinación definitiva por los períodos fiscales liquidados, la Dirección General considerará como válidos los montos declarados. En el caso de que dichos



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

montos resulten inferiores a lo reclamado, el contribuyente deberán demostrar fehacientemente las diferencias, sin perjuicio del procedimiento fijado en el presente artículo.

"Si el contribuyente o responsable no abona la liquidación administrativa dentro del plazo fijado en la intimación, la misma podrá ser requerida, sin más trámite, por la vía de apremio.

"La Dirección General no estará obligada a considerar la reclamación del contribuyente o responsable contra el importe liquidado sino por vía de demanda de repetición, previo pago de las costas y gastos del juicio, si correspondiere.

"Si el monto liquidado de oficio fuera inferior al que le corresponde tributar, el contribuyente o responsable deberá ingresar este último con los intereses y la actualización que correspondiere.

"Sin perjuicio del procedimiento previsto en el presente artículo, la Dirección queda facultada para verificar la obligación fiscal del contribuyente, de acuerdo al artículo 32 del Código Fiscal".

Artículo 8°.- Modifícase el artículo 4° de la ley n° 2975, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 4°.- Establécese la exención del pago del impuesto por el ejercicio fiscal 1996, para todos aquellos vehículos automotores y acoplados cuyo año de fabricación sea 1975 o anterior.

"Para los fabricados en el año 1975, la exención establecida en el presente artículo, comenzará a regir a partir del vencimiento de la 4ta. cuota del impuesto correspondiente al ejercicio fiscal 1996".

Artículo 9°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar exenciones a las tasas establecidas en el artículo 2° de la ley n° 2977, para aquellas operaciones de venta de bienes muebles -registrables o no- que el mismo efectúe.

Artículo 10.- De forma.